

NÚMERO 8659.

Octubre 6 de 1882.—Decreto del Congreso.—
—Concede una rehabilitación.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido disponer el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al C. José Gonzalez, para que pueda ocurrir á quien corresponda en solicitud de la pensión á que tenga derecho por los servicios que prestó á la naci6n en el ramo de hacienda.

—*J. S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 6 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8660.

Octubre 6 de 1882.—Decreto del Gobierno.—
—Reforma del Contrato de 19 de Abril de este año, celebrado con la Empresa del ferrocarril de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 2.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *Delfin Sanchez*, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Acapulco, reformando en algunos puntos el Contrato de próroga, referente á dicho ferrocarril, celebrado el 19 de Abril del corriente año.

Art. 1. Se reforma el art. 3.^o de dicho contrato en el sentido de que los trabajos de la línea que debían comenzar por Cuautla Morelos, comiencen por Yau-tepec con dirección al puerto de Acapulco, quedando, en consecuencia, dicho artículo en el tenor siguiente:

“Art. 3. Queda autorizada la Compañía para comenzar los trabajos de construcción por Acapulco y Yau-tepec á un mismo tiempo ó por uno solo de estos extremos, sin tener en cuenta el órden de secciones que se fija en la parte final del art. 8.^o de la concesión, pero bajo la condición precisa de que en el primer año contado desde el 1.^o de Enero de 1883, deberá construir cuando ménos cuatro kilómetros de vía; y en el segundo y los posteriores, á razón de treinta kilómetros cada año, quedando en este sentido modificados los artículos 8.^o y 10 de la concesión de 8 de Julio de 1880 y el citado anterior.”

2. El art. 40 de la concesión de 8 de Julio de 1880, quedará reformado como sigue:

“Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de

NÚMERO 8661.

Octubre 10 de 1882.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Sueldo del Cónsul de Tombstone (Arizona).

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.^a—Mesa 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Art. 1. El sueldo del cónsul que debe residir en Tombstone, territorio de Arizona, será de \$1,500 anuales.

2. La partida anterior se tendrá como adicional al presupuesto vigente.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union. México, á 9 de Octubre de 1882.—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*V. Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Comunicolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 10 de Octubre de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.”

3. Los demás artículos, tanto de la referida ley de concesión de 8 de Julio de 1880, como el contrato de próroga de 19 de Abril del corriente año que no se hayan alterado por el presente, quedarán en todo su vigor y fuerza.

México, Octubre 6 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Delfin Sanchez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 6 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 8662.

Octubre 10 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Empresa de ferrocarriles del Distrito y la de Tranvías.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el art. 2.^o de la ley de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Francisco P. de Castillo, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito federal, y Salvador Malo, representante de la Empresa de Tranvías con correspondencia, para la reforma de los contratos que en seguida se expresan:

Art. 1. Se aprueba el traspaso que la Compañía de tranvías con correspondencia ha hecho á la de ferrocarriles del Distrito federal de la concesion de 11 de Agosto de 1881 y 1.^o de Marzo de 1881, para construir una línea férrea de la plazuela del Tequezquite en esta capital, y la plaza de Guadalupe Hidalgo.

2. Se aprueba igualmente el traspaso hecho por el C. Salvador Malo, á la misma Compañía de Ferrocarriles del Distrito, de las concesiones que le fueron otorgadas en 31 de Agosto de 1881 y 1.^o de Marzo de 1882, para construir diversas líneas férreas á Chapultepec, Tacubaya, la Piedad y los ranchos del Barreno y la Concepcion.

En consecuencia, se releva á la Compañía de tranvías con correspondencia y al C. Salvador Malo, de los deberes que por tales concesiones de 11 y 31 de Agosto de 1881 y 1.^o de Marzo de 1882 se impusieron, cancelándose las garantías que para su cumplimiento fueron otorgadas.

3. La Compañía de ferrocarriles del Distrito federal queda autorizada, respecto de la línea de Guadalupe Hidalgo, á que se refiere la citada concesion de 11 de Agosto de 1881, para levantar el material fijo empleado en ella, pero con la obligacion de volverlo á colocar en el lugar que hoy ocupa cuando las necesidades del tráfico lo exijan, á juicio de la secretaría de fomento, ó á iniciativa de la Compañía. Al efecto, ésta conservará los terraplenes y obras de arte ya construidas.

4. En cuanto á las concesiones citadas de 31 de Agosto de 1881 y 1.^o de Marzo de 1882, de acuerdo con el contrato de 21 de Julio del corriente año, quedan refundidas en él y modificadas con arreglo á sus estipulaciones, construyéndose solamente las líneas que expresa dicho contrato, bajo la garantía que él mismo establece en su art. 7.^o, fraccion segunda.

5. Se aprueba tambien el traspaso que de todas sus líneas ha hecho la Compañía limitada de Tranvías con correspondencia á la de Ferrocarriles del Distrito federal, entendiéndose para lo sucesivo que las líneas expresadas están comprendidas en las estipulaciones del citado contrato de 21 de Julio del corriente año.

México, Octubre 10 de 1882.—Carlos Pacheco.—Salvador Malo.—F. P. de Castillo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Octubre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1882.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 8663.

Octubre 10 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas en el contrato del ferrocarril de Morelos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general José Ceballos, como representante del Gobernador del Estado de Morelos, reformando algunos artículos de la concesion del ferrocarril de Morelos, entre la ciudad de México y la orilla de Amacuzac.

Art. 1. Se reforman los artículos 1.^o, 9.^o y 38 del contrato de 16 de Abril de 1878, los cuales quedarán en los términos siguientes:

“Art. 1.^o Se autoriza al gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta ó por la de una ó de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la propia manera durante noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de la ley de 16 de Abril de 1878, un ferrocarril con los ramales necesarios y con su telégrafo correspondiente, para ligar las ciudades de México, Morelos y Cuernavaca, pudiendo prolongarse dicho ferrocarril desde este último punto hasta ligarse en Toluca ó en el lugar más conveniente con la vía férrea de la Compañía Constructora Nacional Mexicana con la aprobacion de la secretaría de fomento.”

“Art. 9.^o El ferrocarril se dividirá en tres secciones: la primera de México á Morelos, la segunda de un punto de esta línea á Cuernavaca, y la tercera de Cuer-

navaca á Toluca ó al punto donde convenga entroncar con la línea de la Compañía Constructora Nacional Mexicana. La primera seccion estará terminada dentro de seis años, la segunda dentro de ocho, y la tercera dentro de doce, contados estos plazos desde la promulgacion del contrato de 16 de Abril de 1878.

“Art. 38. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

2. La subvencion de que disfrutará la línea de Cuernavaca á Toluca, será la que señala la concesion en su art. 19, por kilómetro construido y aprobado por la secretaría de fomento; pero entendiéndose únicamente en la extension de setenta kilómetros, equivalentes á la línea de Cuernavaca hasta el Amacuzac. En el resto del ramal hasta Toluca, la subvencion será de cinco mil pesos por kilómetro, conforme á lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley de 15 de Noviembre de 1881. Dicha

subvencion se pagará en los mismos términos que estipulan los arts. 19 y 20 del contrato de 16 de Abril de 1878.

3. El gobierno de Morelos como concesionario, renuncia la prima á que le da derecho el artículo 11 de la referida concesion, en la parte relativa á la seccion de Cuernavaca al Amacusac, que por el presente contrato se desvía hácia Toluca, sin que por esta renuncia se entiendan perjudicados los derechos que á la Empresa del ferrocarril de Morelos le corresponden por la construccion de que se ha hecho cargo, de la línea de México á Cuautla y Cuernavaca, si terminase dicha construccion en los plazos que previene la repetida ley de concesiones de 16 de Abril de 1878.

4. Quedan subsistentes y en todo su vigor los demás artículos que no hayan sido modificados ó alterados por el presente contrato.

México, Octubre 10 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*José Ceballos*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1882.—*Pacheco*.—Al. . . .

NÚMERO 8664.

Octubre 10 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un indulto*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6.^a—Mesa 4.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta á la Sra. Mariana Gonzalez Lejarza de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del tiempo prescrito por la ley de 19 de Noviembre de 1867, el documento en que consta la liquidacion hecha á su padre, teniente coronel Ignacio Gonzalez, cuyos documentos presentará la Sra. Gonzalez Lejarza, á la contaduría mayor de hacienda y crédito público para su revision conforme á la misma ley.—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Octubre 10 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—Al. . . .

NÚMERO 8665.

Octubre 12 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gelston Sanford, por su máquina para explotar toda clase de plantas textiles.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8666.

Octubre 13 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Contrato celebrado para la construccion del ferrocarril de la Mesa Central*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 28 de Junio del presente año, entre la secretaría de fomento en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. José María Amat, para la construccion y explotación de un ferrocarril no subvencionado que se denominará "Ferrocarril de la Mesa Central."—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 13 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 13 de 1882.—*Pacheco*.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Amat, para la construccion de un ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al C. José María Amat, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," que partiendo de la ciudad de México, llegue á Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, pasando por Toluca á Ixtapa del Oro, debiéndose prolongar desde ese punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo y estableciendo ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Arío, Huetamo, Uruapam, Pátzcuaro, del Estado de Michoacan y de Zitácuaro, á la capital del mismo Estado.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital

al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

4. El C. José María Amat se obliga por sí y á nombre de la compañía ó compañías que al efecto organice, á construir por su cuenta, ó por cuenta de éstas, un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nación, quedando concluido dentro de los plazos fijados para la terminación de la vía. Bajo las mismas bases se establecerán tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

5. En el transporte de postes para telégrafos gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un cincuenta por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

6. El gobierno tendrá la facultad de nombrar un director que lo represente en la junta directiva de la Compañía, con las mismas facultades y prerogativas que las de la Compañía, y cuyo sueldo será pagado por el erario.

7. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán

prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

8. Este contrato queda sujeto en todas sus partes á las bases estipuladas en el decreto de concesión relativo al contrato celebrado en 11 de Mayo de 1881, con el Sr. Ulises S. Grant, con las modificaciones estipuladas en el presente contrato, único que en lo sucesivo regirá sobre este asunto luego que sea aprobado por el congreso de la Unión; quedando sin valor ni efecto, tanto el contrato á que se refiere el decreto de 27 de Noviembre de 1880, como el de 29 de Julio de 1881.

México, Junio 28 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*José María Amat*.

NÚMERO 8667.

Octubre 16 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una rehabilitación*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Zacarías Avendaño en sus derechos de ciudadano mexicano.—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Darío Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

NÚMERO 8668.

Octubre 21 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Samuel B. Knight, para una retorta de su invención, que se emplea en la fabricación de gas hidrógeno carbonado.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8669.

Octubre 21 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Antonio Urcelay, por su máquina para explotar henequen y otras plantas textiles.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8670.

Octubre 21 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan N. Contreras, por sus rieles

para la construcción de cable-vías aéreos de simple ó doble riel.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8671.

Octubre 21 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Compañía Eléctrica de Brush” por su sistema para producir y distribuir la luz eléctrica, aplicándola al alumbrado.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8672.

Octubre 21 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel B. Knight, por su procedimiento para aumentar el poder del gas hidrógeno carbonado.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8673.

Octubre 26 de 1882.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Recomienda á las empresas de ferrocarril que los empleados en las estaciones conozcan el idioma del país*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento de esta secretaría las dificultades que surgen para el público, por no conocer algunos de los empleados de las estaciones de los ferrocarriles el idioma del

país; y tanto para evitar los conflictos á que esto pueda dar lugar, como porque lo natural es que las personas que vengan á la República procuren aprender el idioma que se hable en ella, el presidente de la República ha tenido á bien disponer que se recomiende muy especialmente á los representantes de las empresas ferrocarrileras, que hagan por que el nombramiento de empleados para el servicio público en las estaciones, recaiga en personas que conozcan el idioma del país; á fin de que el público sea servido con la debida regularidad y evitar las continuas quejas que por esta circunstancia se tienen.

Lo que comunico á vd. para los fines expresados, esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1882.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 8674.

Octubre 27 de 1882.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de derechos por la internacion de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se exceptúa de los derechos de importacion, siempre que no excedan de la suma de ochocientos pesos, á los veintiun bultos que ha recibido el ayuntamiento de Veracruz y que contienen fuentes y estatuas de fierro para el Paseo de la Constitucion.

2. El ejecutivo cuidará de que la gracia concedida por esta ley, no exceda á los límites que ella señala.—José S. Ar-

teaga, diputado presidente.—Pedro Hinojosa, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 27 de Octubre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Octubre 27 de 1882.—Fuentes y Muñiz.

NÚMERO 8675.

Noviembre 4 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. N. Ibbe Ken, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8676.

Noviembre 8 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma del Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril del Yaqui al Morrito (Sonora).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el art. 2.^o del decreto de 15

de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Roberto R. Symon, para la construccion de una vía férrea desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui hasta el punto llamado el Morrito, en la bahía de Guaymas.

Art. 1. Se reforman los arts. 7.^o, 8.^o y 9.^o del contrato celebrado con fecha 29 de Noviembre de 1880 y aprobado por el congreso de la Union con fecha 15 de Diciembre del mismo año, para la construccion de un ferrocarril desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui al Morrito en la bahía de Guaymas, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

“Art. 7.^o Los trabajos de construccion comenzarán dentro de catorce meses contados desde la promulgacion del presente contrato, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la vía en el plazo que se fija en el art. 9.^o”

“Art. 8.^o A los seis meses de haber comenzado los trabajos de construccion, estarán concluidos cuando ménos seis kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en los dos años y medio posteriores se concluirá el resto de la vía férrea bajo pena de quedar insubsistente la concesion.”

“Art. 9.^o La línea de ferrocarril á que se refiere el art. 1.^o del contrato de concesion de 29 de Noviembre de 1880, deberá estar concluida toda en el término de cuatro años y dos meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.”

2. Todos los demás artículos de la concesion de 29 de Noviembre de 1880 que no estén modificados por el presente contrato, conservarán todo su vigor y fuerza.

México, Noviembre 8 de 1882.—Carlos Pacheco.—Roberto R. Symon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 8 de Noviembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1882.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 8677.

Noviembre 9 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma de los contratos celebrados con la Compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa á Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando los contratos de 18 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio de 1882.

Art. 1.^o La Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, á la que se traspasó la concesion hecha en 21 de Julio de 1881 al gobierno del segundo Estado, para un ferrocarril de la ciudad de Durango al puerto de Mazatlan, con prolongacion á villa Lerdo y al Saltillo, pondrá oportunamente al ejecutivo de la Union el sistema de líneas que ha de construir dentro de los límites de sus concesiones, y de manera que esas líneas sean

las más convenientes para los intereses de la nación.

2. Los artículos 8º y 10 del contrato de 16 de Agosto de 1880, los que tienen los mismos números en el contrato de 21 de Julio de 1881, y el artículo 2º del 21 de Julio de 1882, quedan reformados y refundidos en el presente, cuyo tenor es el que sigue:

"A los diez meses de la promulgación de este contrato, la Compañía se obliga á presentar los planos de la primera sección de cien kilómetros, y á construir cada dos años, contados desde la fecha de la aprobación de dichos planos, ciento ochenta kilómetros por lo ménos, en el conjunto de las líneas que tiene concedidas, bajo la pena de caducidad de las concesiones, y en el concepto de que para que pueda tener derecho á la prima en la línea de Culiacan á Durango, según lo estipulado en el artículo 11 de la concesión de 16 de Agosto de 1880, deberá presentar los planos del trazo del camino entre dichas dos ciudades, dentro del plazo de diez y ocho meses de aprobado este contrato, á fin de que se fije el término para la conclusión de la línea, conforme á lo que se establecía en el párrafo 2º del artículo 8º del mismo contrato. De la misma manera se han de fijar los plazos para la construcción de las demás líneas, en vista de los planos de los trazos respectivos que la Compañía se obliga á presentar oportunamente.

3. Los artículos 19 y 56 del contrato de 16 de Agosto de 1880, los 20 y 57 del de 21 de Julio de 1881, y los 10 y 12 del de 21 Julio de 1882, quedan reformados y refundidos en los términos siguientes:

"A. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por las leyes de 16 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio 1882, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques

de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía."

"Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República."

"B. Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, las líneas del ferrocarril construidas en virtud de las leyes citadas en la fracción anterior, con sus estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía, pasarán en perfecto buen estado de uso y con todo el equipo necesario para un buen servicio al dominio de la nación, sin otro gravámen que el de quince mil pesos (\$15,000) por kilómetro. Esta suma, la República podrá pagarla al contado, si así le conviniere, ó la quedará reconociendo sobre dichas propiedades, en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca; pero sin que el interés anual pueda exceder del cinco por ciento, que queda fijado como límite máximo."

"Si al término de dichos noventa y nueve años conviniere al gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto."

"Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

4. Los artículos 52 del contrato de 16 de Agosto de 1880, el 53 del de 21 de Julio de 1881 y el 15 del de 21 de Julio de 1882, quedarán reformados y refundidos en el presente, en los términos que siguen:

"La Compañía, para garantizar el cum-

plimiento de las obligaciones que ha contraído en los tres contratos citados y en el presente, otorgará dentro del plazo de cinco meses contados desde la fecha de este contrato, en la tesorería general de la Federación, una fianza por valor de cien mil pesos, á satisfacción de la misma tesorería."

"En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad una suma igual en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya suma perderá en caso de caducidad, y sustituye á la multa de que hablan los artículos 52 y 53 mencionados, los cuales quedan, por lo mismo, sin efecto."

5. En vez del art. 54 del contrato de 16 de Agosto de 1880, del 55 del de 21 de Julio de 1881, y del 13 del de 21 de Julio de 1882, los reemplazará el siguiente, aplicable á las concesiones de esas fechas y á la presente:

"En caso de caducidad por no construir las líneas en los términos y plazos estipulados en este contrato, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en las leyes relativas de 16 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881, 21 de Julio de 1882 y en la presente, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión, ya para explotar la vía en provecho de la nación, ya para traspasarlas á otra Compañía mediante nueva concesión. En cualquiera de los dos casos se sustituirán las hipotecas que hubiere sobre la vía, con nuevas obligaciones, por valor de quince mil pesos por kilómetro construido, con hipoteca de la misma vía y sus estaciones, talleres, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor y demás útiles y efectos que hubiere introducido la Compañía para la construcción y explotación del ferrocarril, quedando obligada la misma Compañía á no enajenar nada de lo ante-

rior y á entregarlo luego que se le notifique, sin derecho á ninguna otra indemnización. Las nuevas obligaciones se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un cinco por ciento anual."

6. El art. 58 transitorio de la ley de 16 de Agosto de 1880, se hace extensivo á las líneas á que se refieren los contratos de 21 de Julio de 1881 y de 21 de Julio de 1882.

7. Los arts. 42 del contrato de 16 de Agosto de 1880 y 43 del de 21 de Julio de 1881, quedan como sigue:

"Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

8. El derecho que tiene el gobierno federal, según el art. 41 del contrato de 21 de Julio de 1881, de mandar colocar uno ó dos alambres en los postes de las líneas

telegráficas de la Compañía, se hace extensivo á todas las líneas que construya la misma Compañía, con arreglo á las bases de los contratos mencionados en el presente.

9. Las líneas de ferrocarril á que se refieren los contratos citados en el presente, seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes de concesion, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado en el presente.

10. La Compañía hace donacion á la secretaría de fomento de la suma de veinte mil pesos para la compra de maquinaria, cuya suma será entregada dentro del plazo de un año. Entregará tambien, dentro de los plazos de dos y de dos años y medio, doscientas veinticinco toneladas de alambre de cuatro milímetros de diámetro.

11. El art. 35 del contrato de 21 de Julio de 1881, en la parte relativa á rebaja en las tarifas de carbon de piedra y materiales para ferrocarriles, se hace extensivo á todas las líneas de la Compañía.

12. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutará de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Noviembre 9 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 9 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion, México, Noviembre 9 de 1882.—*Pacheco*.

NÚMERO 8678.

Noviembre 10 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Clemente Antonio Neve, para hacer uso de la "Máquina escolar" de su invencion, que emplea en la enseñanza.

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8679.

Noviembre 14 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Dispensa el pago de derechos por la internacion de un reloj*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion, al reloj público destinado á la Villa de Sultepec.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Darío Balandrano*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Noviembre 14 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8680.

Noviembre 15 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de precios de terrenos baldíos*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3ª de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 á 1884.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes	1 50	2,633 41
En el territorio de la Baja California.....	0 10	175 56
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 80
En el Estado de Colima.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Coahuila	0 15	263 34
En el Estado de Chihuahua	0 20	351 12
En el Estado de Chiapas.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Durango.....	0 25	438 90
En el Distrito federal..	2 50	4,389 02
En el Estado de Guanajuato	2 00	3,511 22
En el Estado de Guerrero	0 75	1,316 71

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Hidalgo.....	1 50	2,633 41
En el Estado de Jalisco.....	1 00	1,755 61
En el Estado de México.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Michoacan.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Morelos	2 00	3,511 22
En el Estado de Nuevo Leon	0 20	351 12
En el Estado de Oaxaca.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Puebla.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Querétaro	2 00	3,511 22
En el Estado de San Luis Potosí.....	1 50	2,633 41
En el Estado de Sinaloa	0 25	438 90
En el Estado de Sonora.....	0 25	438 90
En el Estado de Tabasco.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Tamaulipas.....	0 20	351 12
En el Estado de Tlaxcala	1 50	2,633 41
En el Estado de Veracruz	1 25	2,193 75
En el Estado de Yucatan.....	0 50	877 80
En el Estado de Zacatecas	1 00	1,755 61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1882.—*Pa-
checo.*

NÚMERO 8681.

Noviembre 15 de 1882.—*Decreto del Go-
bierno.—Concede un privilegio exclu-
sivo.*

Artículo único. Con arreglo á lo preve-
nido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en
su reglamento de 12 de Julio de 1852, se
concede privilegio exclusivo por diez años
al Sr. Antonio Enseñat, por su molino pa-
ra triturar y reducir á harina el grano de
maíz.

El interesado pagará cincuenta pesos
por derecho de patente.

NÚMERO 8682.

Noviembre 16 de 1882.—*Decreto del Go-
bierno.—Concede un privilegio exclu-
sivo.*

Artículo único. Con arreglo á lo preve-
nido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en
su reglamento de 12 de Julio de 1852, se
concede privilegio exclusivo por seis años
al Sr. Leopoldo Perdonés, por la mejora
que ha introducido en la máquina de ras-
par henequen, denominada "Máquina So-
lis."

El interesado pagará treinta pesos por
derecho de patente.

NÚMERO 8683.

Noviembre 17 de 1882.—*Decreto de la Cá-
mara de Diputados.—Admite la re-
nuncia hecha por el Sr. D. Ignacio L.
Vallarta, del cargo de presidente de la
Corte.*

Secretaría de Estado y del despacho de
justicia é instruccion pública.—México.
—El presidente de la República se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del con-
greso de los Estados Unidos Mexicanos,
en uso de la facultad que le confiere la
fraccion II, letra A del art. 72 de la Cons-
titucion federal, decreta:

Artículo único. Se admite al C. Lic. Ig-
nacio L. Vallarta, la renuncia que ha he-
cho del cargo de presidente de la supre-
ma corte de justicia de la nacion.

Salon de sesiones de la cámara de di-
putados del congreso de la Union. Méxi-
co, á 15 de Noviembre de 1882.—*Justino
Fernandez*, diputado presidente.—*Julio
Zarate*, diputado secretario.—*Emeterio
de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio nacional de México,
á 17 de Noviembre de 1882.—*Manuel
Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda,
secretario de justicia é instruccion pú-
blica."

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, No-
viembre 17 de 1882.—*Baranda*.—Al...

NÚMERO 8684.

Noviembre 17 de 1882.—*Decreto del Go-
bierno.—Concede un privilegio exclu-
sivo.*

Artículo único. Con arreglo á lo pre-
venido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y
en su reglamento de 12 de Julio de 1852,
se concede privilegio exclusivo por diez
años al C. Manuel Casellas Rivas, por el
aparato que adapta á las máquinas de
raspar henequen con el objeto de evitar
peligro á los trabajadores.

El interesado pagará cincuenta pesos
por derecho de patente.

NÚMERO 8685.

Noviembre 20 de 1882.—*Decreto del Con-
greso.—Establece la eleccion popular
para el nombramiento de las Autori-
dades judiciales del Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de
justicia é instruccion pública.—El presi-
dente de la República se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Me-
xicanos, decreta:

Art. 1. Las autoridades judiciales del
Distrito federal serán electas popularmen-
te, de conformidad con la frac. VI, art. 72
de la Constitucion de la República.

2. La eleccion se hará con arreglo á las
prevenciones siguientes:

I. Los magistrados del tribunal supe-
rior de justicia serán electos por los ciu-
dadanos que compongan todos los colegios
electorales del Distrito federal.

II. Los jueces civiles de 1ª instancia,
los de lo criminal y los correccionales, se-
rán electos por los colegios electorales de
las municipalidades de México, Guadalupe
Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacuba-
ya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.

III. El juez de 1ª instancia de Tlalpam,
será electo por los colegios electorales de
los distritos políticos de Tlalpam y Xochi-
milco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de
México serán electos por los colegios elec-
torales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe
Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacuba-
ya, San Angel y Xochimilco, serán electos
por los colegios electorales de su respecti-
vo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz serán electos por
los colegios electorales de la municipali-
dad en que deban ejercer las funciones
anexas á su encargo.

3. La eleccion de los funcionarios á que
esta ley se refiere, se hará en los respec-
tivos distritos electorales en que se veri-
fican las municipales, en el orden siguien-
te: la de jueces menores y de paz, el mis-
mo dia que la de ayuntamientos; la de
jueces de 1ª instancia de lo civil, de lo
criminal y correccionales, el inmediato á
la anterior, y la de magistrados propieta-
rios y supernumerarios, al dia siguiente.

4. Para ser electo magistrado del tri-
bunal superior, es necesario: ser ciudada-
no mexicano en ejercicio de sus derechos,
mayor de treinta años de edad y abogado
recibido, conforme á la ley, con ejercicio
de cinco años por lo ménos.

5. Para ser electo juez civil de 1ª ins-
tancia, se necesita: ser ciudadano mexicano
en ejercicio de sus derechos, tener veinti-
cinco años cumplidos, y ser abogado reci-
bido, conforme á la ley, con tres años por
lo ménos de ejercicio.

6. Para ser electo juez de lo criminal,
se necesita: ser ciudadano mexicano en
ejercicio de sus derechos, mayor de veinti-
cinco años de edad, y abogado recibido
conforme á la ley, habiendo ejercido la
profesion, por lo ménos, tres años.

7. Para ser electo juez correccional, es
necesario: ser ciudadano mexicano en ejer-
cicio de sus derechos, mayor de veinticin-
co años, y abogado recibido conforme á la
ley, por lo ménos tres años ántes del nom-
bramiento.

8. Para ser electo juez menor, se requie-
re: ser ciudadano mexicano en ejercicio de
sus derechos, mayor de veinticinco años,
y abogado recibido conforme á la ley, con
dos años de ejercicio por lo ménos.

9. Para ser electo juez de paz, se requie-
re: ser ciudadano mexicano en ejercicio de
sus derechos, mayor de veinticinco años,
saber leer y escribir, y tener un modo ho-
nesto de vivir.

10. Terminada la eleccion que se hará
por cédulas, en la forma determinada por
el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de
1857, se extenderá y leerá el acta; se pon-